



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1885

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00024 -00
Parte demandante	Menor de edad D.A.F.C. Representada por la señora DANIA KARELY CARVAJAL ESCALANTE dacaes_123@hotmail.com
Parte demandada	OSCAR DARIO FRANCO CASTAÑEDA Osdafrancas76@gmail.com JHON ALVARO TORRES SUAREZ bstella0426@gmail.com
Apoderada de la parte demandante	Abog. MONICA RAQUEL OREJUELA RAMÍREZ m_ror27@hotmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de familia Martab1354@gmail.com

Por solicitud verbal de la señora apoderada de la parte actora, procede el despacho a corregir el numeral cuarto de la Sentencia #225 de fecha 16/09/2022, proferida dentro del referido proceso, toda vez que se incurrió en error al ordenar oficiar a la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta para que corrija el registro civil de la menor de edad DANIELA ALEXANDRA FRANCO CARVAJAL, siendo correcto impartir dicha orden a la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER.

El artículo 286 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Toda providencia que se haya incurrido en error puramente en aritmético puede ser corregida por el Juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el numeral cuarto de la Sentencia # 225 del 16/09/2022, se corregirá en dicho sentido, quedando así para todo efecto:

"CUARTO: En consecuencia, de la anterior decisión, OFICIAR a la REGISTRADURIA ESPECIAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER para que proceda a hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento de la joven DANIELA ALEXANDRA FRANCO CARVAJAL, quien de ahora en adelante llevará los apellidos TORRES CARVAJAL, el cual obra bajo el serial # 32335352 y el NUIP # 1.004.897.017".

De otra parte, se requerirá a la parte actora y a la señora apoderada para que cumplan con la carga procesal de NOTIFICAR POR AVISO a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la Sentencia #225 del 16/09/2022, proferida dentro del referido proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, radicado # 54001-31-60 003-2021-00024-00, por lo expuesto, quedando así para todo efecto:

"CUARTO: *En consecuencia, de la anterior decisión, OFICIAR a la REGISTRADURIA ESPECIAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER para que proceda a hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento de la joven DANIELA ALEXANDRA FRANCO CARVAJAL, quien de ahora en adelante llevará los apellidos TORRES CARVAJAL, el cual obra bajo el serial #32335352 y el NUIP # 1.004.897.017 del 10 de marzo de 2.004, bajo el código 6 Ofíciase al demandado en tal sentido"*

SEGUNDO: NOTIFICAR POR AVISO esta decisión a los involucrados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 286 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante y a la señora apoderada para que cumplan con la anterior carga procesal.

CUARTO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos señalados al inicio, como mensaje de datos

N O T I F I Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó:9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adda3361c1bc057ec2042dd6548f84945631ebf1ff6c3ae0f6f3906ae108b8d8**

Documento generado en 11/10/2022 09:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1887

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.022).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicado	540013160003- 2021-00454 -00
Demandante	JOSE MARTIN VARGAS CONTRERAS elsalvage31@gmail.com
Apoderado(a)	MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA manuelalfonso11@hotmail.com

El 7/octubre/2022 se recibió como mensajes de datos copia del auto de fecha 30/septiembre/2022 M.P. Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ de la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (N/S) donde se REVOCO el auto #37 proferido el trece (13) de enero dos mil veintidós (2.022) se dispondrá a obedecer y cumplir lo decidido por el superior.

JOSE MARTIN VARGAS CONTRERAS, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**” es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable

Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P. el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante, lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por el M.P. Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ de la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (N/S) donde se REVOCO el auto #37 proferido el trece (13) de enero dos mil veintidós (2.022)

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar**

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a6051a50551d101b5342ee6abbef344ca4784e462bd84abcab9be161d9120**

Documento generado en 11/10/2022 11:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1884-2022

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00273-00
Accionante:	RAMON DARIO PEREZ RAMIREZ C.C.88.178.626 Casitadelosangeles1@gmail.com
Accionado:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Vinculados:	SR. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. COMISION MEDICO LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes.	

En correo electrónico del 10/10/2022, la parte actora presentó incidente de desacato, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha pagado la incapacidad de 30 días objeto de tutela; que, en segunda instancia le ordenaron a la ARL POSITIVA le

efectuaran una valoración por el galeno de esa entidad, quien lo valoró y le dio nuevas incapacidades que ya le pagó la ARL, pero la incapacidad protegida con el fallo no le ha sido pagada, continuando con la violación a sus derechos fundamentales.

En ese sentido, se vinculará a las entidades relacionadas en el asunto de este proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

El día 27/07/2022, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por el señor RAMON DARIO PEREZ RAMIREZ, frente a la pretensión de Pago de las 2 incapacidades que por 30 días le otorgó su médico tratante por los diagnósticos s320, desde el 06/05/2022 al 04/06/2022 y del 11/07/2022 al 09/08/2022, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo solicitado dentro de esta tutela incoada por el señor RAMON DARIO PEREZ RAMIREZ, frente a la pretensión para que la ARL POSITIVA le autorice y pague la incapacidad por 30 días por el diagnostico NEUMOCOMICOSIS emitida por el medico particular de NEUMOSER desde el 05/06/2022 hasta 04/07/2022, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. (...).

Fallo que fue impugnado y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído del 1/09/2022, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR el ordinal segundo (2º) de la sentencia proferida el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, conforme a las motivaciones expuestas. En su lugar, ORDENAR a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y se encuentre legalmente facultado para ello, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, practique una valoración médica al señor Ramon Darío Pérez Ramírez, la cual deberá estar a cargo de un galeno especialista (neumología) en el manejo de la patología que padece (J64X neumoconiosis, no especificada (neumoconiosis de los mineros de carbón), adscrito a la entidad, y si, en la valoración se determina la pertinencia de la incapacidad temporal que le fuera otorgada por espacio de 30 días comprendidos del 5 de junio al 4 de julio de 2022, deberá proceder a reconocerla y pagarla, sin exigirle al usuario trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud. A su vez, la ARL accionada deberá allegar prueba idónea del cumplimiento a la orden proferida por esta Sala, ante el juzgado de primer nivel, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedor a las sanciones de ley.

SEGUNDO: Mantener incólumes los demás ordinales del fallo de tutela primigenio. (...).”

En ese sentido, se observa que lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído del 1/09/2022, fue que la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., le practicara al señor RAMON DARIO PEREZ RAMIREZ, una valoración médica por especialista en neumología adscrito a esa entidad, por la patología que padece (J64X neumoconiosis, no especificada (neumoconiosis de

los mineros de carbón), para que si el galeno de esa ARL determinaba la pertinencia de la incapacidad temporal que por 30 días le fue otorgada del 5/06/2022 al 4/07/2022, procediera a reconocerla y pagarla, sin exigirle al usuario trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud, más no se emitió en segunda instancia orden como tal, para que la ARL POSITIVA le pagara dicha incapacidad de manera directa sin la validación y/o determinación del galeno de la ARL POSITIVA, como equivocadamente lo pretende hacer ver el incidentalista, que indica que si fue valorado por el médico de la ARL y que le envió otras incapacidades que la ARL ya le pagó, pero que la de 30 días del 5 de junio al de julio no le ha sido pagada, cuando esa no fue la orden dada y aparte, el actor no aportó la historia clínica de la atención médica que indica recibió por parte de la ARL POSITIVA, para poder determinar que fue lo que determinó su médico tratante y si éste emitió o no pertinencia a la aludida incapacidad que por 30 días le fue emitida por el medico particular de NEUMOSER, por el diagnostico NEUMOCOMICOSIS.

Por ello, teniendo en cuenta que, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta no emitió en segunda instancia orden como tal, para que la ARL POSITIVA le pagara alguna incapacidad al actor de manera directa sin la validación y/o determinación del galeno de la ARL POSITIVA, como equivocadamente lo pretende hacer ver el incidentalista, siendo indispensable la historia clínica y la incapacidad avalada por el galeno de la ARL POSITIVA, para determinar un posible desacato a orden judicial, previo a dar algún trámite al escrito incidental presentado por el RAMON DARIO PEREZ RAMIREZ y a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se **ORDENA**:

- **VINCULAR** a las dependencias de ARL POSITIVA, relacionadas en el asunto de este proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO**, por el término de **tres (03) días** conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos formulados en el escrito incidental, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento; alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida.**
- **REQUERIR** a ARL POSITIVA y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen, **so pena de desacato a orden judicial, lo siguiente:**
 - Si esa entidad dio cumplimiento al Fallo de tutela proferido en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído del 1/09/2022, en el sentido de autorizarle y realizarle al señor RAMON DARIO PEREZ RAMIREZ C.C.88.178.626, la valoración médica por especialista en neumología adscrito a esa entidad, para que el galeno determinara la pertinencia de la incapacidad temporal que le fue otorgada al mismo, de manera particular por 30 días del 5 de junio al 4 de julio de 2022 por el diagnóstico J64X neumoconiosis, no especificada

(neumoconiosis de los mineros de carbón), debiendo allegar la historia clínica de dicha intención e informar si el galeno de esa entidad emitió pertinencia a dicha incapacidad, debiendo allegar la incapacidad emitida, la prueba de la liquidación y pago de la misma al accionante o si por contrario, el galeno no emitió pertinencia y en su lugar, le emitió fue otra incapacidad, en ambos casos, allegar la historia clínica donde conste que dicha valoración fue específicamente en cumplimiento a dicho fallo y por la incapacidad antes señalada y no por otras circunstancias.

- **REQUERIR** al incidentalista señor RAMON DARIO PEREZ RAMIREZ, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, allegue la historia clínica de la atención médica por especialista en neumología de la red de servicios de la ARL POSIVITA que indica en su escrito tutelar le fue realizada en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído del 1/09/2022, donde se evidencia que el Galeno de la ARL le emitió pertinencia a la incapacidad temporal que le fue otorgada de manera particular en NEUMOSER, por 30 días del 5 de junio al 4 de julio de 2022 por el diagnóstico J64X neumoconiosis, junto con la incapacidad que avale dichos días de incapacidad, por cuanto con su escrito tutelar nada de ello aportó, siendo indispensable para determinar o no un posible desacato a orden judicial.

ADVERTIR al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir de los dos días hábiles siguientes al día en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, **antes no**, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 del 13/06/20022, la cual estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020: «(...)la *notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje. (...)»*1.

NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₂ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida**

1 STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2753595f5a92eb47bcf9cb90db7288dd78ab48f9022e122ba8d1119cac33c5**

Documento generado en 11/10/2022 06:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1886

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós
(2.022)

Proceso	REVISION DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y VISITAS
Radicado	54001-31-60-003-2022-00388-00
Parte demandante	MIGUEL ANGEL ARDILA RIOS CC # 1.090.401.666 Calle 14 # 4-23 Barrio García-Herreros Cúcuta, N. de S. 323 243 8305 Salome1308@gmail.com En representación del niño A.S.A.G (7 años)
Parte demandada	ROCIO ISABEL GUTIERREZ C.C. # 60.356.394 de Cúcuta Conjunto Cerrado Azafranes lote 2, torre G, Apto 401, Vía a Cenabastos Cúcuta, N. de S. 318 889 8210 Sin correo electrónico
	Abog. JUAN CARLOS REYES GÓMEZ TP # 308142 del C S de la J. 301 542 4288 Juanreyes.abogado@gmail.com Pedrazareyes.grupojuridico@gmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en Auto #1766 del 22/septiembre/2022, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda REVISION DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y VISITAS, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f65befb6626abe9ab40f67c0932b5241666c53301d4c266aed9de5d45e9a8d9**

Documento generado en 11/10/2022 09:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 253-2022

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00420-00
Accionante:	ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE C.C. # 1.090.425.114 representante legal del establecimiento de comercio Insumos y Proveedurías Los Patios S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial JOSE GUILLERMO RUIZ SANCHEZ C.C. # 80170797 Correo: rastrolegalvial@gmail.com Teléfono: 3007327453
Accionado:	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL BOGOTÁ -DIJIN (Dependencia de la Policía Nacional) dijin.jefat@policia.gov.co dijin.jecrisop@policia.gov.co dijin.jecri-jef@policia.gov.co (Jefe de Policía Científica y Criminalística) dijin.jecri-cal@policia.gov.co
Vinculados:	GRUPO INVESTIGATIVO AUTOMOTORES DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL BOGOTÁ -DIJIN (Dependencia de la Policía Nacional) dijin.jefat@policia.gov.co dijin.jecrisop@policia.gov.co dijin.jecri-jef@policia.gov.co dijin.jecri-cal@policia.gov.co DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL -DIJIN UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN I2AUT DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL -DIJIN oscar.cristancho1446@correo.policia.gov.co dijin.jefat@policia.gov.co dijin.oac@policia.gov.co (Oficina de Atención al Ciudadano) SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL CÚCUTA -SIJIN MECUC (Dependencia de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional) mecuc.sijin@policia.gov.co ADM SISTEMA DE INFORMACION I2AUT SIJIN CUCUTA oscar.cristancho1446@correo.policia.gov.co (respuesta enviada desde ese correo)

	SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL Bogotá decun.sijin@policia.gov.co SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL NORTE DE SANTANDER -SIJIN DENOR (Dependencia de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional) denor.sijin@policia.gov.co FISCALÍA 41 DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Omaira.benavides@fiscalia.gov.co (Dependencias donde la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN desde el correo juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co , dio traslado de esta tutela: Dirección Especializada del Extinción del Derecho de Dominio diresp.extinciondominio@fiscalia.gov.co y a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS NORTE DE SANTANDER dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co y a su vez, la Jefatura Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Domino - DEEDD-, da traslado a Clara Esmeralda Vargas Gaitán clara.vargas@fiscalia.gov.co y Omaira Yaneth Benavides Roberto omaira.benavides@fiscalia.gov.co con copia a Sandra Patricia Arciniegas Patiño sandra.arciniegas@fiscalia.gov.co y carolina.torresp@fiscalia.gov.co) FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS NORTE DE SANTANDER FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co DIRECCIÓN GERENRAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- directorgeneral@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN CÚCUTA- notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Otras Entidades	SECRETARIA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER transito@lospatios-nortedesantander.gov.co JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ j02esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C. cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

	mescobam@cendoj.ramajudicial.gov.co JEFE ASUNTOS JURÍDICOS DIJIN dijin.asesoriajuridica@policia.gov.co DIJIN JECRI-ARC dijin.jecri-arc@policia.gov.co DIJIN ARCIF-UNI jefe de unidad de identificación técnica de automotores dijin.arcif-uni@policia.gov.co MECUC SIJIN-CRI mecuc.sijin-cri@policia.gov.co MECUC ASJUR mecuc.asjur@policia.gov.co TÉCNICO PROFESIONAL EN IDENTIFICACIÓN DE AUTOMOTORES DIJIN dijin.arcif-pro@policia.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes y remitir el link de esta tutela sólo al accionante.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la abogado tutelante a nombre propio expuso una serie de hechos, para decir que, el 24/08/2022 presentó derecho de petición ante la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA NACIONAL a los correos dijin.jecrisop@policia.gov.co , dijin.jecri-jef@policia.gov.co y dijin.jecri-cal@policia.gov.co , solicitando lo siguiente, sin que a la fecha de presentación de la tutela hubiese recibido respuesta alguna:

“1. Que muy respetuosamente, se me sirva informar si existe algún documento de solicitud de inmovilización realizada por parte de la fiscalía 41 dirección especializada de extinción de dominio, proceso referenciado con NUNC No. 110016099068201900150 ante ustedes, con referencia al automotor anteriormente descrito, de placas (TAV-320), propiedad de mi poderdante.

2. De igual forma, en caso de ser positiva la anterior petición agradezco que muy respetuosamente se me informe sobre que trámite al interior de la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal (DIJIN) – Unidad de administración de la información I2aut, se realizó con el documento (o solicitud de inmovilización, la fecha correspondiente de radicado, constancia del protocolo o instructivo establecido para la realización de dichas solicitudes.

3. Así mismo, solicito me sea informado en qué fecha fue registrado (comúnmente subido o ingresado) el mencionado oficio en el sistema de Información Integrada de Automotores (I2AUT) de la Policía Nacional; aportándome constancia de ello.

4. De antemano agradezco infinitamente la atención prestada y le ruego tener en cuenta para resolver la presente petición los términos establecidos en la Ley 1755 proferida el 30 de junio de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”.

II. PETICIÓN.

Que la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA NACIONAL, de respuesta a su derecho de petición de fecha 24/08/2022.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la actora: petición de fecha 23/08/2022, junto con la prueba de envío del 24/08/2022; documentos de identificación del abogado tutelante.
- Documentos allegados por la FISCALÍA 41 DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO: oficios de inscripción de medida cautelar del 11/03/2021 dirigido a tránsito de Los Patios, junto con el oficio reiterado de fecha 27/09/2022; oficio de inmovilización de vehículo de fecha 19/03/2021 dirigido al grupo investigativo automotores -DIJIN en Bogotá; oficio respuesta de fecha 12/09/2022 (anterior a esa tutela) frente a la petición de información de inmovilización de vehículo, junto con la prueba de envío al actor, entre otros; formato acta de secuestro de vehículo automotor de fecha 9/03/2021 e inventario de vehículo de fecha.
- Documentos allegados por el Jefe Asuntos Jurídicos DIJIN a través del correo del técnico profesional en identificación de automotores DIJIN: oficio de inmovilización de vehículo de fecha 19/03/2021 dirigido al grupo investigativo automotores -DIJIN en Bogotá por parte de la FISCALÍA 41 DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO; poder especial de fecha 8/08/2022 otorgado por el señor ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE al tutelante para instaurar derecho de petición, junto con los documentos de identificación del poderdante y apoderado; petición de fecha 23/08/2022; respuesta al derecho de petición del actor objeto de tutela, junto con la prueba de envío del 11/10/2022.

Con autos de fechas 28/09/2022 y 3/10/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 010, 025 al 028 y 034** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO - DEEDD-, LA SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL

NORTE DE SANTANDER -SIJIN DENOR (DEPENDENCIA DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL), LA FISCALÍA 41 DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL CÚCUTA -SIJIN MECUC-, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN CÚCUTA, EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ Y EL JEFE ASUNTOS JURÍDICOS DIJIN A TRAVÉS DEL CORREO DEL TÉCNICO PROFESIONAL EN IDENTIFICACIÓN DE AUTOMOTORES DIJIN, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o

impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el abogado JOSE GUILLERMO RUIZ SANCHEZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA NACIONAL, al no haberle dado respuesta al derecho de petición de fecha 24/08/2022.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 010, 025 al 028 y 034 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO -DEEDD-, informó que recibieron traslado de esta tutela por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN desde el correo juridicanotificacionesututela@fiscalia.gov.co, al correo diresp.extinciondominio@fiscalia.gov.co y a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS NORTE DE SANTANDER dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co y a su vez, la Jefatura Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio -DEEDD-, da traslado a Clara Esmeralda Vargas Gaitán clara.vargas@fiscalia.gov.co y Omaira Yaneth Benavides Roberto omaira.benavides@fiscalia.gov.co con copia a Sandra Patricia Arciniegas Patiño sandra.arciniegas@fiscalia.gov.co y carolina.torresp@fiscalia.gov.co, para que se emitiera la respectiva respuesta.

La SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL NORTE DE SANTANDER -SIJIN DENOR (DEPENDENCIA DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL), informó que a esa dependencia no fue allegado el derecho de petición objeto de tutela y que el mismo fue enviado a los correos de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL de la ciudad de Bogotá y por ello dieron traslado a esa entidad, por ende, solicitan su desvinculación.

La FISCALÍA 41 DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, informó que:

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

“

Con fundamento en el artículo 89 del Código de extinción de dominio, el día 9 de marzo de 2021 dentro del proceso de extinción del derecho de dominio radicado No. 1100160990682019-00150 ED la Fiscalía 41 Especializada de Extinción del derecho de dominio decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre bienes inmuebles, sociedades, establecimiento de comercio y semovientes

Uno de los bienes objeto de la medida cautelar es el siguiente:

Placa	TAV320
Clase	Camioneta
Marca	Toyota Hilux
Color	Super Blanco
No. Chasis	MR0FR22G3C059494
No. Motor	2KDA6787968
Modelo	2012
Propietario	Jhon Janer Bautista Lázaro
Identificación	CC.1098621976
Transito	Los Patios
O.B.S.	En titularidad del investigado

Mediante oficio ORFEO 20215400017081 de fecha 11 de marzo del año 2021, se ofició a la secretaria de transito del municipio Los Patios Norte de Santander, para que inscribieran la medida, ante la negativa de la secretaria de tránsito, se reiteró nuevamente con numero ORFEO 20225400080851 del 27/09/2022, para que realizaran la inscripción de las medidas cautelares, así mismo se solicitó mediante oficio Orfeo 20215400019821 de fecha 19/03/2021, la inmovilización de la camioneta de placas TAV320.

Con fundamento en la orden de esta delegada, la mencionada camioneta fue incautada por la policía nacional, puesta a disposición de esta delegada y entregada a la Sociedad de Activos Especiales para su administración en los términos del artículo 91 de la Ley 1708 del 2014, que fue modificado por el artículo 22 de la Ley 1708 del año 2017

”

Así mismo, la FISCALÍA 41 DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, informó que esa entidad dio respuesta a una petición del tuteante de fecha 9/09/2022, con la cual le explicaron claramente que la Fiscalía el 9/03/2021 decretó la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de la camioneta TOYOTA HILUX doble cabina de placas TAV-320 dentro del proceso de extinción del derecho de dominio Fiscalía #1100160990682019-00150ED; que mediante oficio 20215400019821 del 19/03/2021 solicitaron a la DIJIN AUTOMOTORES para que procediera con la inmovilización de dicho vehículo; orden que fue cumplida el 1/06/2022, dejándola a disposición de esa delegada para ser entregado a la sociedad de activos especiales SAE; y que, la investigación había sido enviada con demanda a los Juzgado Penales del Circuito Especializados de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, actuación que se encuentra en la etapa de juicio en el Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá dentro de la causa radicado 2021-087-2 y allegan la respuesta dada al peticionario y de los oficios enviado a la Secretaría de Tránsito del Municipio de Los Patios, el oficio a la DIJIN automotores y acta de

secuestro del automotor, por tanto, no han vulnerado ningún derecho del accionante y solicitan su desvinculación.

La SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL CÚCUTA -SIJIN MECUC-, informó que:

“

De manera atenta le informo al honorable Juez, dentro de los términos legales que la Jefatura de la Seccional de Investigación Criminal de Cúcuta, conforme a la acción constitucional impetrada se precisa que esta unidad no cuenta con el soporte físico de la radicación de la medida cautelar decretada por la Fiscalía General de la Nación, situación que nos impide poder informar con precisión la fecha de recibo y posterior radicación y actualización de la base de datos sistematizada de la Policía Nacional.

De esta manera, se pone de presente que ante la SIJIN MECUC, figura solicitud de consulta de antecedentes del vehículo automotor, radicada por parte del Subintendente JAIME AUGUSTO ARIAS MORENO, mediante comunicación oficial GS-2022-051918-MECUC del 26/05/22, que fue resuelta mediante comunicación oficial GS-2022-051924-SUBIN-GUCRI del 26/05/22, comunicando que en el Sistema de Información Integrada de Automotores (I2AUT) de la Policía Nacional figura:

PLACA	MOTOR No.	CHASIS No.
TAV320	2KD6787968	MR0FR22G3C0594949
MARCA	COLOR	LINEA
TOYOTA	SUPER BLANCO	HILUX

AL CONSULTAR POR NUMERO DE MATRICULA: TAV320 EL SISTEMA ARROJO QUE PRESENTA SOLICITUD POR EXTINCIÓN DE DOMINIO ORDENA INMOVILIZAR FISCALIA 41 DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO TELFONO 5702000 EXT 12015 Y 12217 AV CALLE 24 NO 52-01 BLOQUE F SEMISOTANO RADICADO POLICIA NACIONAL No. E-2021001973-DIJIN, PROCESO 110016099068201900150. Se recomienda tomar contacto con la fiscalía mencionada anteriormente verificar vigencia, y solicitar parqueadero.

Es de anotar, que como el procedimiento se llevó a cabo por parte de la DIJIN en la ciudad de Bogotá, no es posible poder resolver a cabalidad los ítems que requiere el accionante de tutela, en vista a que no se cuenta con la información privilegiada para proceder a resolver de forma y de fondo, pero se genero traslado de la acción constitucional al área competente.

Finalmente, conforme a lo antes expuesto NO puede, endilgarse falta o falla presunta de la SIJIN MECUC, que conlleve la vulneración de los derechos fundamentales referidos por la accionante, no siendo producto de un actuar reprochable, negligente u omisión, por lo que se debe denegar la acción de tutela en contra de la Seccional de Investigación Criminal de Cúcuta, por no ser la unidad competente para determinar las condiciones o causales bajo las cuales se llevó a cabo el registro de la medida judicial decretada por la Fiscalía General de la Nación.

”

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN CÚCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que, una vez revisados los aplicativos SIPAC, obligación financiera y demás bases, establecieron que el señor ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE C.C. # 1.090.425.114 representante legal del establecimiento de comercio Insumos y Proveedurías Los Patios S.A.S NIT. # 900860935-5, no tiene procesos u obligaciones, por lo cual se haya decretado medida cautelar de inmovilización sobre el bien relacionado en esta tutela.

El JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, informó que:

“1. El proceso de extinción de dominio relacionado con la presente demanda es el conocido con el radicado 2021-087-2 (201900150 E.D.), en el cual se encuentra involucrado el vehículo de placa TAV-320, camioneta tipo Toyota, modelo 2012, propiedad de Jhon Janer Bautista Lázaro.

2. El referido trámite fue adelantado en su etapa investigativa por la Fiscalía 41 Especializada, que mediante resolución de 9 de marzo de 2021 decretó la imposición de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y el 3 de septiembre de 2021 presentó demanda extintiva con

el citado referido rodante. Por consiguiente, fueron remitidas esas diligencias a esta especialidad judicial para continuar la etapa de juzgamiento.

3. Ese proceso fue asignado por reparto a este Despacho, que avocó el conocimiento el 4 de marzo de 2022 y se ordenó surtir la etapa de notificaciones.

4. En la actualidad ese proceso se encuentra en el Centro de Servicios administrativos en donde actualmente se está surtiendo la etapa de notificación por aviso del auto que avocó el conocimiento del trámite, lo cual se encuentra a cargo de la Fiscalía.

5. Vale la pena informar que, la aquí tutelante no está relacionado dentro de los afectados involucrados en la referida demanda del proceso extintivo

6. Este Juzgado no tiene conocimiento sobre la petición referida por el aquí tutelante.

7. Es te Juzgado no tiene conocimiento sobre si la Fiscalía expidió una orden de inmovilización de dicho vehículo, ni sobre el trámite dado por la Policía en ese asunto.

8. De tal forma que, por lo que le solicito de manera comedida al señor Juez, se sirva se desvincular a este Juzgado del presente trámite, al no haber cometido la violación de ningún derecho fundamental contra el aquí tutelante.”.

El JEFE ASUNTOS JURÍDICOS DIJIN a través del correo del TÉCNICO PROFESIONAL EN IDENTIFICACIÓN DE AUTOMOTORES DIJIN, entre otros, informó que, los organismos de Policía Judicial no son los dueños de la información, solo la administran, así las cosas, no están facultados para insertar, cancelar, modificar, corregir o suprimir registros sin expresa orden de la autoridad judicial competente, pues para ello se requiere que la autoridad judicial que solicitó el registro, sea ella o quien haga sus veces, la obligada a solicitar la respectiva modificación, corrección o cancelación en el sistema y que teniendo en cuenta las pretensiones, la Unidad de Identificación Técnica de Automotores DIJIN, procedieron a consultar los antecedentes respecto al vehículo de placa TAV320 en Sistema de Información Integrada de Automotores I2AUT de la Policía Nacional, el cual presenta una orden de inmovilización vigente ordenada por la Fiscalía 4, fecha de solicitud 19/03/2021, numero de oficio 20215400019821 con fecha de radicado 31/03/2021, número de radicado 20215400019821, número de noticia criminal 110016099068201900150, número de proceso ejecutivo 110016099068201900150, observaciones: fiscalía 41 dirección especializada de extinción del derecho de dominio teléfono: 5702000, extensión 12015 y 12217, avenida calle 24 no. 52-01 bloque f semisótano, el cual fue radicado mediante comunicación oficial o radicado Policía Nacional Nro. E-2021001973-DIJIN – GECOP y en ese sentido, la Unidad de Identificación Técnica de Automotores DIJIN, brindó respuesta mediante comunicación oficial Nro. GS-2022-125680-DIJIN al accionante y se notificó al correo electrónico rastrolegalvial@gmail.com, por ende, solicitan se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

SOLICITUD INMOVILIZACIÓN	SOLICITUD FISCALIA	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ D.C. (CT)
*Autoridad Solicita	*Numero Autoridad	Fecha Solicitud	Numero de Oficio/Comunicado
FISCALIA GENERAL DE LA NACION	41	19/03/2021	2021540019021
Fecha Radicado	Numero Radicado	Numero de Noticia Criminal	Numero de Proceso Ejecutivo
31/03/2021	2021540019021	110016099068201900150	110016099068201900150
Observaciones			
FISCALIA 41 DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO TEL: 57102000 EXT 12015 Y 12217 AVENIDA CALLE 24 NO. 52-01 BLOQUE F SEMSOTANO RADICADO POLICIA NACIONAL NO. E-3021001973-DIJIN			
401 caracteres restantes			
Estado	Fecha Cancelación	Numero Oficio Cancelado	
VIGENTE			
Observación Cancelación			
400 caracteres restantes			
Guardar Cancelar (*) Campos Obligatorios.			

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, el abogado JOSE GUILLERMO RUIZ SANCHEZ, interpuso la presente acción constitucional para que la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA NACIONAL, le diera respuesta al derecho de petición de fecha 24/08/2022, sin siquiera aportar el poder especial (determinado y claramente identificado) para interponer la presente acción constitucional ni el poder para presentar el derecho de petición objeto de tutela que le fue otorgado por el señor ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE, representante legal del establecimiento de comercio Insumos y Proveedurías los patios S.A.S.; persona a quien a fin de cuentas, es a favor de quien corresponde dicha petición y no a nombre propio del profesional del derecho, como éste de manera equivocada lo pretendió hacer en su escrito tutelar.

En ese sentido, sería del caso proceder a declarar la improcedencia de esta tutela por falta de legitimación en la causa por activa y abstenerse de pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones planteadas en la solicitud de tutela, toda vez que el abogado JOSE GUILLERMO RUIZ SANCHEZ no demostró que actuaba con legitimación en la causa por activa, ya que no aportó los poderes a él conferidos para presentar la petición objeto de tutela y esta acción constitucional, ni demostró alguna imposibilidad física o mental de su poderdante señor ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE, que le impidiera instaurar esta tutela a nombre propio y/o que éste no estaba en condiciones de asumir la defensa de sus propios derechos, pues nada de ello reposa dentro del expediente; sino se observare que, encontrándose en trámite la presente acción de tutela, el JEFE ASUNTOS JURÍDICOS DIJIN a través del correo del TÉCNICO PROFESIONAL EN IDENTIFICACIÓN DE AUTOMOTORES DIJIN, emitió respuesta al juzgado aportando entre sus anexos el poder otorgado al tutelante para instaurar el derecho de petición objeto de tutela (cons. 041) y la respuesta dada al derecho de petición de fecha 24/08/2022, objeto de tutela (cons. 038 y 040), lo cual evidencia un hecho superado y así será declarado, pese a que el tutelante no allegó el poder especial otorgado por el señor ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE para instaurar la presente acción de tutela.

Respuesta en la que se observa que, el JEFE ASUNTOS JURÍDICOS DIJIN con oficio Nro. GS-2022-125680-DIJIN, emitió un pronunciamiento de fondo y de manera clara a la petición de la accionante, con el cual le indicó, entre otros, cuál era el documento que existía de inmovilización realizada por parte de la fiscalía 41 dirección especializada de extinción de dominio, proceso referenciado con NUNC No. 110016099068201900150 y el trámite dado a éste con la fecha de

radicado y registro del mismo, como es, el oficio 20215400019821 de fecha 19/03/2021, radicado # 20215400019821 del 31/03/2021, observaciones: fiscalía 41 dirección especializada de extinción del derecho de dominio con referencia al automotor de placas (TAV-320) de propiedad de su poderdante, el cual reposa en la base de datos del Sistema de Información Integrada de Automotores I2AUT de la Policía Nacional y que fue radicado mediante comunicación oficial o radicado Policía Nacional Nro. E-2021001973-DIJIN – GECOP).

Así las cosas, el derecho de petición del tutelante se encuentra satisfecho, toda vez que el JEFE ASUNTOS JURÍDICOS DIJIN con oficio Nro. GS-2022-125680-DIJIN, le emitió y notificó una respuesta a su petición, tal como se observa a los consecutivos 037 y 040 del expediente digital, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado y se ordenará remitir el link de esta tutela al accionante, para lo que considere pertinente.

“



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
ASUNTOS JURÍDICOS

Nro. GS-2022- 125680 - / DIJIN - ASJUD 1.15

Bogotá, D.C., 11 OCT 2022

Señor
JOSE GUILLERMO RUIZ SANCHEZ
Correo electrónico: rastrolealvial@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: respuesta derecho de petición vehículo de placas TAV320.

En atención a la solicitud del asunto, la cual fue allegada ante la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, mediante escrito de tutela, en la cual requiere, lo siguiente, así;

“... 1. Que muy respetuosamente, se me sirva informar si existe algún documento de solicitud de inmovilización realizada por parte de la fiscalía 41 dirección especializada de extinción de dominio, proceso referenciado con NUNC No. 110016099068201900150 ante ustedes, con referencia al automotor anteriormente descrito, de placas (TAV-320), propiedad de mi poderdante.

(...)

Expuesto lo anterior, me permito informar al peticionario, que teniendo en cuenta las pretensiones, la Unidad de Identificación Técnica de Automotores DIJIN, procedió verificar los antecedentes respecto a la placa TAV320 en Sistema de Información Integrada de Automotores I2AUT de la Policía Nacional, el cual presenta una orden de inmovilización vigente ordenada por la Fiscalía 4, fecha de solicitud 19/03/2021, número de oficio 20215400019821, fecha de radicado 31/03/2021, número de radicado 20215400019821, número de noticia criminal 110016099068201900150, número de proceso ejecutivo 110016099068201900150, observaciones fiscalía 41 dirección especializada de extinción del derecho de dominio teléfono: 5702000, extensión 12015 y 12217, avenida calle 24 no. 52-01 bloque f semi sótano, el cual fue radicado mediante comunicación oficial o radicado Policía Nacional Nro. E-2021001973-DIJIN – GECOP.

Finalmente, los procedimientos para registrar providencias judiciales o actos administrativos en el sistema de información integrada de automotores I2AUT, están establecidos mediante instructivo 013 del 16 de noviembre de 2021.

Atentamente,

Mayor **HECTOR ANDRÉS SALAMANCA SABOGAL**
Jefe Asuntos Jurídicos DIJIN

Elaborado por: S/ Rafael David Cantillo Hincapié
Revisado por: S/ Alexis Alberto Vargas Coronado
Fecha de elaboración: 11-10-2022
Ubicación: IP DEL COMPUTADOR 2022/CARPETA PROVIDENCIAS JUDICIALES/SI: RAFAEL CANTILLO/2022

”

RV: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 CN

DIJIN ARCIF-PRO <dijin.arcif-pro@policia.gov.co>

Mar 11/10/2022 4:18 PM

Para: Ana Karina S <rastrolegalvial@gmail.com>

De: DIJIN ARCIF-PRO <dijin.arcif-pro@policia.gov.co>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 15:45

Para: rastrolegalvial@gmail.com <rastrolegalvial@gmail.com>

Asunto: RE: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 CN



BUENAS TARDES

Asunto: respuesta derecho de petición

Retransmitido: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 CN

pgp-universal-admin@policia.gov.co <pgp-universal-admin@policia.gov.co>

Mar 11/10/2022 15:46

Para: rastrolegalvial@gmail.com <rastrolegalvial@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

Message Headers;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rastrolegalvial@gmail.com

Asunto: RE: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 CN

Ahora bien, si el señor JOSE GUILLERMO RUIZ SANCHEZ, llegare a estar inconforme con la respuesta dada por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL BOGOTÁ y/o considera que le falta alguna información y/o documentación, entonces, es ante dicha entidad que debe ejercer los medios de defensa que tengan a su alcance, en ejercicio a su derecho fundamental de petición manifestar dicha situación, para que esa entidad dentro del término legal, le aclare y/o informe y/o adjunte lo pertinente respecto a la inconformidad que presente, pues al fin de cuentas esa entidad es la única que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática donde al juez constitucional, no le es dable invadir su órbita, más, cuando la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

De otra parte, se le advierte al abogado señor JOSE GUILLERMO RUIZ SANCHEZ, que en adelante se abstenga de interponer acciones constitucionales sin previamente allegar el poder especial (determinado y claramente identificado) para interponer la acción constitucional respectiva y el poder que le haya sido otorgado para presentar el derecho de petición objeto de tutela e informar los

datos para notificación judicial de quien afirma es su poderdante (dirección física, teléfono celular y correo electrónico) y documento de identificación, habida cuenta que, el hecho que los profesionales del derecho instauren peticiones a favor de terceros por medio de poder, no significa *per sé*, que el derecho de petición presentado les corresponda a los togados a nombre propio, como Usted de manera equivocada lo pretendió hacer ver en su escrito tutelar, puesto que estos derechos de petición no dejan de ser a favor de sus poderdantes, en este caso, a favor del señor ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE y no a nombre propio sino como representante legal del establecimiento de comercio Insumos y Proveedurías los patios S.A.S., por lo que es indispensable que en adelante aporte los poderes correspondientes para efectos de establecer la legitimación en la causa por activa y se le advierte, que, si bien es cierto, esta acción constitucional no le fue negada por falta de legitimación en la causa por activa, lo fue porque se configuró un hecho superado y la entidad accionada entre sus anexos allegó el poder presentado por Usted para instaurar la petición objeto de tutela, de lo contrario, la decisión hubiese sido otra, pero ello, no lo exime que a futuro presente los poderes que le sean conferidos e informe las direcciones electrónicas de sus poderdantes.

Finalmente, como quiera que, la presente acción de tutela fue trasladada por competencia al interior y entre distintas dependencias de la Policía Nacional, así: la Seccional de Investigación Criminal e Interpol Norte de Santander Sijin Denor desde el correo denor.sijin@policia.gov.co dio traslado de esta tutela a los correos dijin.jecrisop@policia.gov.co, al Jefe de Policía Científica y Criminalística dijin.jecri-jef@policia.gov.co y DIJIN JECRI-CAL dijin.jecri-cal@policia.gov.co; la DIJIN JECRI-CAL dio traslado al Jefe Oficina de Atención al Ciudadano al correo dijin.oac@policia.gov.co; éste dio traslado al Jefe Asuntos Jurídicos DIJIN al correo dijin.asesoriajuridica@policia.gov.co; éste dio traslado al Jefe de Policía Científica y Criminalística al correo dijin.jecri-jef@policia.gov.co; éste dio traslado a la DIJIN JECRI-ARC dijin.jecri-arc@policia.gov.co; éste dio traslado a DIJIN ARCIF-UNI jefe de unidad de identificación técnica de automotores al correo dijin.arcif-uni@policia.gov.co; éste dio traslado a MECUC SIJIN-CRI mecuc.sijin-cri@policia.gov.co, MECUC SIJIN mecuc.sijin@policia.gov.co, MECUC ASJUR mecuc.asjur@policia.gov.co y MECUC SIJIN mecuc.sijin@policia.gov.co, para finalmente allegar la respuesta a esta tutela el Jefe Asuntos Jurídicos DIJIN a través del correo del técnico profesional en identificación de automotores DIJIN desde el correo dijin.arcif-pro@policia.gov.co, por ende, se dispondrá notificar este fallo a todos estos correos electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por el abogado JOSE GUILLERMO RUIZ SANCHEZ, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo,

Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento,** **iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

QUINTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA. *****